

DA TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ROL REQ-016-2019; Y ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO DEL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO Y POR LOS SRES. EDUARDO PATRICIO BRUNA GUERRERO Y JONATHAN NEMESIO ELÍAS GONZÁLEZ GÓMEZ.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2325

Santiago, 20 de noviembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "Instructivo"); en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-016-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo*

apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”.* Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

4° Que, a partir de denuncias presentadas ante la SMA por el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”) y por los Sres. Eduardo Patricio Bruna Guerrero y Jonathan Nemesio Elías González Gómez en contra del proyecto “Cantera Piedras Coloradas” (en adelante, el “proyecto”), del titular don Carlos Alberto Olivares Quintana (en adelante, “titular”), la SMA abrió el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2018-3009-XIII-SRCA. Dicho proyecto consistía en la extracción de áridos, en la Parcela N°4 del sector de El Romeral, comuna de San José de Maipo, Región Metropolitana.

5° Que, los antecedentes levantados en torno al proyecto en tal expediente, fueron contrastados con las causales de ingreso al SEIA. En particular, se contrastaron con la tipología contemplada en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, que requiere la evaluación previa de proyectos que consistan en la extracción de áridos de dimensiones industriales, entendiéndose por tales aquellos en que el material removido sea igual o superior a 10.000 m³/mes o 100.000 m³ totales durante la vida útil del proyecto o actividad, o que abarquen una superficie total igual o mayor a 5 ha.

6° Que, en dicho análisis, la SMA concluyó preliminarmente que el proyecto cumpliría con la aludida causal de ingreso al SEIA, toda vez que: (i) de acuerdo a los antecedentes presentados por el SAG, la actividad de extracción comprendería 16,6 ha y (ii) de acuerdo a las declaraciones del titular, la cantidad de material a extraer durante la vida útil del proyecto se estimó en una cantidad de 130.000 m³. Adicionalmente, se dejó constancia que el proyecto se emplaza dentro del Área de Preservación Ecológica definida por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (en adelante, “APE”), por lo que eventualmente, le sería aplicable la tipología de ingreso al SEIA del literal p) de la Ley N°19.300.

7° Que, con estos antecedentes, y en ejercicio de la facultad de la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, con fecha 06 de agosto de 2019, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1133 (en adelante, “RE N°1133/2019”), dando inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) Rol REQ-016-2019, en contra del titular, por la ejecución del proyecto.

8° Que, en la RE N°1133/2019 se confirió traslado al titular, para que en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la resolución, hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada. Al mismo tiempo, mediante Ordinario N°2425, de 06 de agosto de 2019, la SMA solicitó el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental sobre si el proyecto requería o no ingresar al SEIA.

9° Que, la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental emitió su pronunciamiento mediante Ord.N°1987, de 19 de noviembre de 2019. En su informe, concluye que el proyecto se encontraría sujeto a la obligación de ingresar al SEIA, ya que se configurarían los supuestos del literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA. Ello, dado que los antecedentes acompañados por la SMA en su solicitud de pronunciamiento, darían cuenta de una extracción de áridos en cantidades y superficie superiores a las contempladas en dicha tipología. Acerca del emplazamiento del proyecto en la APE, argumenta que estas áreas no se consideran como colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA, por lo que descarta el ingreso del proyecto al SEIA por esta causal específica.

10° Que, en cuanto al traslado del titular, dado que no se tenía constancia que la RE N°1133/2020 hubiese sido notificada a don Carlos Olivares Quintana, mediante Resolución Exenta N°504, de 19 de marzo de 2020, la SMA reiteró el traslado, confiriendo al efecto nuevamente un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la resolución, la cual se practicó con fecha 30 de septiembre de 2020. Al respecto, con fecha 19 de octubre de 2020, el titular realizó una presentación solicitando una ampliación del nuevo plazo otorgado, a fin de poder recabar todos los antecedentes necesarios para dar respuesta, de 7 días hábiles. Dicha ampliación fue otorgada mediante Resolución Exenta N°2132, de 26 de octubre de 2020, de la SMA.

11° Que, con fecha 29 de octubre de 2020, asesores del titular sostuvieron una reunión de asistencia al cumplimiento con funcionarios de Fiscalía de la SMA. En razón de lo discutido en dicha ocasión, con fecha 30 de octubre de 2020, don Rodrigo Ropert Correa, en representación del titular, ingresó un escrito ante la SMA solicitando formalmente un nuevo plazo para evacuar traslado. El nuevo plazo fue otorgado por la SMA mediante Resolución Exenta N°2176, de 02 de noviembre de 2020, fijándose como término para evacuar el traslado, 07 días hábiles desde la notificación de la resolución, la cual se practicó con fecha 11 de noviembre de 2020.

12° Que, con fecha 10 de noviembre de 2020, es decir, dentro del nuevo plazo conferido, el titular evacuó su traslado frente a la hipótesis de elusión levantada en la RE N°1133/2020, argumentando, en lo relevante para efectos del presente procedimiento, lo siguiente:

(i) Que, entre los años 2014 y 2018, el titular ejecutó en forma intermitente actividades de extracción de áridos en la Parcela N°4 del sector El Romeral, de acuerdo a la demanda de material pétreo para las obras de defensa de cauce del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo.

(ii) Que, dicha actividad correspondió mayormente a la extracción de roca desde un área naturalmente inestable, donde históricamente

escurre material pétreo, el cual fue facilitado para las obras de defensa de cauce que ejecutaba la empresa contratista del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo.

(iii) Que, la extracción de áridos se realizó bajo el amparo de una patente municipal, otorgada a través del Decreto Ex. N°820, de 6 de noviembre de 2014, de la I. Municipalidad de San José de Maipo.

(iv) Que, dada la presencia de especies nativas en el área de extracción de roca y su eventual afectación por la actividad de extracción, se tramitó y obtuvo por parte de la Corporación Nacional Forestal la Res. N°82/20-20/6, de 23 de septiembre, de 2016, que autorizó la corta y manejo de árboles y arbustos en un área de 4,9 ha. En la práctica, el titular indica que la mayoría de los árboles se mantuvieron, y además se plantaron nuevas especies a modo de compensación en una superficie de 2,2 ha, según acredita con fotografías.

(v) Que, los trabajos con explosivos que se efectuaron en el marco del proyecto, fueron autorizados por Carabineros de Chile mediante Resoluciones A.F. N°33 Puente Alto N°11 de 23 de marzo de 2016 y N°8 de 19 de marzo de 2016.

(vi) Que, respecto a los umbrales de extracción y superficie de las actividades, el titular declara que *"Si bien en la carta acompañada [por el titular] al SAG se menciona una cantidad de 130.000 m³ para trabajos de contención de ríos y esteros y un área a ser afectada de 48,87 ha, éstas sólo constituyeron estimaciones efectuadas el 2014 de potenciales requerimientos de material pétreo por Alto Maipo, es decir, al inicio del proyecto. En la práctica la actividad de extracción de roca se efectuó en una superficie máxima de 4,25 ha, que incluyen las 2,52 ha correspondientes al permiso CONAF Res. N°82/20-20/6, y 1,73 ha adicionales intervenidas con ocasión de la construcción de una huella de acceso y exploración de calidad de roca en la parte alta de la ladera"* (énfasis agregado).

(vii) Que, en seguida, explica que *"a raíz del Decreto Alcaldicio Ex. N°44 de 19 de enero 2018, en julio de 2018 se produjo la clausura de las faenas de extracción de áridos al interior de la Parcela 4, por lo que se detuvieron las faenas, situación que se ha mantenido hasta el día de hoy"* (énfasis agregado). El titular acota que la resolución municipal de clausurar la actividad estuvo motivada por el Dictamen N°17712 de 23 de noviembre de 2017 de la Contraloría General de la República, que sostiene que la patente provisoria había sido mal otorgada ya que la actividad de extracción de áridos no era compatible con el uso de suelo aplicable, por corresponder el área a una APE.

(viii) Que, en consecuencia, desde el año 2018, el titular solo desarrolla en el predio actividades de tipo turístico, lo cual resulta incompatible con la extracción de áridos.

(ix) Que, además, dado que la actividad de extracción de material pétreo se detuvo, el titular contempla ejecutar un plan correctivo con miras a asegurar la estabilidad física de la ladera y desarrollar más acciones de reforestación en la zona aledaña.

13° Que, contrastados los antecedentes expuestos por el titular en el traslado, con los que fundaron el inicio del requerimiento de ingreso

al SEIA y el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, y la hipótesis de elusión planteada inicialmente, la SMA concluye:

(i) Que, respecto a la hipótesis levantada sobre la aplicación de la tipología del literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, si bien la cantidad de material a extraer en el marco del proyecto se estimó inicialmente en 130.000 m³, los antecedentes dan cuenta que dicho monto correspondió a una estimación sobre una eventual demanda, la cual se produjo solo en forma ocasional, por lo cual, no hay constancia que se haya alcanzado el umbral de 100.000 m³ a extraer. Por otra parte, la superficie efectiva abarcada por la actividad de extracción, corresponde solamente a 4,25 ha, por lo que no se supera el umbral de 10 ha que exige el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA para su aplicación. En consecuencia, no es posible atribuir esta causal de ingreso al SEIA al proyecto.

No obstante lo anterior, a partir de los antecedentes levantados en el presente procedimiento, la Superintendencia ha constatado que en caso de reanudarse el proyecto, éste podría operar superando los umbrales de cantidad de material a extraer o superficie afectada establecidos para exigir una evaluación de impacto ambiental previa. En dicho sentido, se prevendrá al titular que dicha operación, por eventual y ocasional que pudiera ser, requeriría de una resolución de calificación ambiental favorable que lo ampare.

(ii) Que, en relación a la eventual aplicación del literal p) de la Ley N° 19.300 al proyecto por desarrollarse en una APE, se debe tener presente lo dispuesto en el Dictamen N°E39766/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, de la Contraloría General de la República, donde se zanjó que las APE definidas en instrumentos de planificación territorial sí deben ser consideradas como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de lo dispuesto en el artículo 10, letra p), de la Ley N°19.300. No obstante, en el citado pronunciamiento, la Contraloría General de la República delimitó los efectos temporales de su criterio, a fin de no afectar situaciones consolidadas. Al efecto, sostiene que *“corresponde entender que tales situaciones se han producido con el inicio de la ejecución del respectivo proyecto, al amparo de las autorizaciones que jurídicamente resulten procedentes, y de lo declarado por la autoridad competente en cuanto a que el emplazamiento de proyectos en áreas de preservación ecológica definidas por el PRMS no constituía una causal de ingreso al SEIA”.* En seguida, recuerda que *“según lo ha señalado la jurisprudencia administrativa –contenida, entre otros, en el dictamen N°48.164, de 2016–, la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el mencionado artículo 10 de la Ley N°19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades ‘susceptibles de causar impacto ambiental’”.*

A la luz de lo citado, **si bien la APE debe considerarse para efectos de determinar el ingreso del proyecto al SEIA en virtud del literal p) de la Ley N°19.300, este puede sustraerse de su análisis, ya que el proyecto se encontraría en una situación jurídica consolidada,** según determinó el órgano contralor: se inició antes de la dictación del dictamen aludido; se ejecutó al amparo de las autorizaciones municipales y sectoriales pertinentes; y la autoridad ambiental corroboró que no correspondía su ingreso al SEIA por esta causal.

No obstante lo anterior, en caso de reanudarse el proyecto, la nueva explotación no se encontraría amparada por la excepción

dispuesta en el Dictamen N°E39766/2020 y podría eventualmente afectar el objeto de protección de la APE. En dicho sentido, se prevendrá al titular que para realizar la ejecución de su proyecto, deberá analizar si las obras o actividades que pretenda ejecutar, son de una magnitud tal que afecten el objeto de protección del área y en caso de ser afirmativo, deberá someter su iniciativa a evaluación previa de su impacto ambiental; lo anterior es sin perjuicio de lo hecho presente respecto a la tipología i.5.1, en caso de una eventual reanudación de actividades.

14° Que, cabe tener presente que el procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA, se construye sobre la base de tres requisitos copulativos; (i) ejecución actual de un proyecto o actividad; (ii) cuya descripción se encuentre listada en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y; (iii) que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable. En la especie, con los antecedentes antes recabados, se ha podido comprobar que **el proyecto no cumple con el requisito basal de (i), puesto que no se encuentra en actual ejecución.** Asimismo, **tampoco cumple con el requisito de (ii), puesto que no se configuran actualmente a su respecto los supuestos de ninguna causal de ingreso al SEIA,** especialmente las de los literales i) y p) de la Ley N°19.300. En consecuencia, corresponde dar término al presente procedimiento.

15° Que, se deja constancia que la SMA, en atención a las denuncias recepcionadas, inició actividades de fiscalización, ponderó los antecedentes recabados, dio inicio a un procedimiento administrativo especial, realizó requerimientos de información al titular y a los organismos sectoriales competentes y, luego de todas las gestiones, concluye que no es procedente perseverar en un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, por las razones expuestas precedentemente.

16° Que, a la luz de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia en orden a poner término al procedimiento seguido bajo el ROL REQ-016-2019 y archivar las denuncias presentadas ante la SMA por el SAG y por los Sres. Eduardo Patricio Bruna Guerrero y Jonathan Nemesio Elías González Gómez en contra del proyecto "Cantera Piedras Coloradas".

17° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO. DAR TÉRMINO al procedimiento de requerimiento de ingreso ROL REQ-016-2019 y **ARCHIVAR** las denuncias presentadas ante la SMA por el SAG y por los Sres. Eduardo Patricio Bruna Guerrero y Jonathan Nemesio Elías González Gómez en contra del proyecto "Cantera Piedras Coloradas", del titular don Carlos Alberto Olivares Quintana, dado que no fue posible corroborar que los hechos denunciados a su respecto configuran actualmente una hipótesis de elusión al SEIA.

SEGUNDO. HACER PRESENTE que, en caso que el proyecto "Cantera Piedras Coloradas" reinicie sus actividades y cumpla en el futuro con lo dispuesto en la tipología del literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, deberá contar con una resolución de calificación ambiental previa favorable. En caso contrario, los antecedentes levantados en el

presente procedimiento, tendrán el mérito suficiente para constatar la infracción de elusión y hacer exigible el ingreso al SEIA.

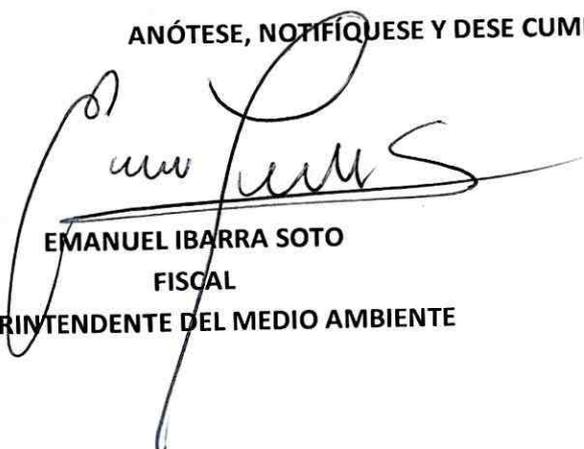
Asimismo, en caso que el proyecto reinicie sus actividades, deberá analizar la aplicabilidad del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, dado que en la actualidad las Áreas de Preservación Ecológica, declaradas por un instrumento de planificación territorial, son áreas protegidas para efectos de esta tipología.

TERCERO. OFICIAR a la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo y a la Dirección de Obras Hidráulicas, para que en caso de solicitarse algún permiso para la operación del proyecto individualizado en el punto resolutivo primero de esta Resolución, sólo se otorguen bajo la presentación de una resolución de calificación ambiental favorable al efecto, o de algún pronunciamiento de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental que establezca que no se requiere evaluación previa, el cual debe haber sido emitido sobre la realidad operacional que en dicho momento tenga el proyecto; además de solicitar que lo anterior sea informado a este organismo.

CUARTO. SEÑALAR que el expediente de este procedimiento se encuentra disponible en Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/46>.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Dirección Regional Metropolitana del Servicio Agrícola y Ganadero, contacto.metropolitana@sag.gob.cl.
- Sres. Eduardo Patricio Bruna Guerrero y Jonathan Nemesio Elías González Gómez, gonzalezjgenator@gmail.com.
- Sr. Carlos Alberto Olivares Quintana, ropert@ropertcorrea.cl, ac.bello@gmail.com.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, SMA.

Rol REQ-016-2019

Expediente ceropapel N°28.863/2020
Memorándum N°55.383/2020